

RESOLUCIÓN No. 000039

MGS. DANNY OMAR RUEDA CÓRDOVA
Director del Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente y el Agua

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada mediante Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, en el artículo 14, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 76, literal I) de la Constitución señala que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el artículo 80 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la seguridad jurídica como aquel que se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República dispone que: “las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 258 de la Constitución de la República determina que la planificación y desarrollo de la provincia de Galápagos se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine, por lo que para su protección se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente, en cuyo caso las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables;



Que, el numeral 2 del artículo 278 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades, y sus diversas formas organizativas, les corresponde producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental;

Que, el artículo 398 de la Constitución de la República del Ecuador describe que toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley;

Que, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 175 del 20 de abril del 2010, con su última reforma el 04 de agosto del 2020, establece los procedimientos formales, legalmente reconocidos de participación ciudadana en las decisiones públicas;

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos (LOREG), publicada mediante Registro Oficial Suplemento No. 520 de 11 de junio de 2015, establece que el Parque Nacional Galápagos, se encuentra a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos (LOREG), prevé como atribuciones de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos Administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia;

Que, en el artículo 82 la LOREG se establece que previo a la ejecución de una obra, actividad o proyecto se deberá realizar una evaluación de impacto ambiental y contar con la respectiva autorización emitida por el Ministerio del ramo;

Que, el artículo 19 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, en concordancia con lo prescrito en el artículo 20 de dicha ley, preceptúa que la Dirección del Parque Nacional Galápagos, es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, que tiene a su cargo la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y demás legislación vigente;

Que, el numeral 7 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente, publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 983 del 12 de abril de 2017, establece que el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende la obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse el procedimiento de evaluación de impacto ambiental;

Que, el numeral 5 del artículo 8 del Código Orgánico del Ambiente señala que es responsabilidad del Estado promover y garantizar que cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización, y uso de bienes o servicios, asuma la responsabilidad ambiental directa de prevenir, evitar y reparar integralmente los impactos o daño ambientales causados o que pudiera causar, así como mantener un sistema de control ambiental permanente;

Que, el artículo 11 del Código Orgánico del Ambiente señala que los operadores de las obras, proyectos o actividades deberán mantener un sistema de control ambiental permanente e implementarán todas las medidas necesarias para prevenir y evitar daños ambientales, especialmente en las actividades que generan mayor riesgo de causarlos;

Que, el artículo 19 del Código Orgánico del Ambiente señala que: "...el Sistema Único Información Ambiental es el instrumento de carácter público y obligatorio que contendrá y articulará la información sobre el estado y conversación del ambiente, así como de los proyectos, obras y actividades que generan riesgos o impacto ambiental, (...) El Sistema Único de Información Ambiental será la herramienta informática obligatoria para la regularización de las actividades a nivel nacional, (...)"

Que, el artículo 53 del Código Orgánico del Ambiente establece que la Autoridad Ambiental Nacional autorizará obras, proyectos o actividades dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de manera excepcional, siempre que se cumplan las condiciones de no afectar la funcionalidad del área protegida, estar de acuerdo al

plan de manejo y zonificación de área protegida y no contrariar las prohibiciones y restricciones previstas en la Constitución y en este Código.

Que, el numeral 2 del artículo 166 del Código Orgánico del Ambiente señala que la Autoridad Ambiental Nacional tendrá competencia exclusiva para emitir las autorizaciones administrativas de proyectos o actividades ubicados dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, zonas intangibles y dentro del Patrimonio Forestal Nacional, con excepción de las áreas de plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción;

Que, el artículo 172 de Código Orgánico del Ambiente establece que la regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos ambientales o riesgos ambientales. Para dichos efectos, el impacto ambiental se clasificará como no significativo, bajo, mediano o alto. El Sistema Único de Información Ambiental determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental a otorgarse;

Que, el artículo 173 del Código Orgánico del Ambiente señala que el operador de un proyecto obra y actividad, pública, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración;

Que, el artículo 185 del Código Orgánico del Ambiente prescribe: “(...) *la autoridad ambiental competente notificará al operador de los proyectos, obras o actividades con la emisión de la autorización administrativa correspondiente, en la que se detallarán las condiciones a las que se someterá el proyecto, obra o actividad, durante todas las fases del mismo, así como las facultades legales y reglamentarias para la operación. La Autoridad Ambiental Nacional y las Autoridades Ambientales Competente llevarán un registro actualizado de las autorizaciones administrativas otorgadas a través del Sistema Único de Información Ambiental. Este registro será público y cualquier persona podrá acceder a esta información y a los estudios que se utilizaron para la emisión de las autorizaciones.*”;

Que, el artículo 14 del Acuerdo Ministerial No. 061 de 07 de abril de 2015, publicado en la edición especial del Registro Oficial No. 316, mediante el cual se reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente y Agua, establece que los proyectos, obras o actividades, constantes en el catálogo expedido por la Autoridad Ambiental Nacional deberán regularizarse a través del SUIA, el que determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental pudiendo ser: Registro Ambiental o Licencia Ambiental;



Que, el artículo 25 Acuerdo Ministerial No. 061 de 07 de abril de 2015, publicado en la edición especial del Registro Oficial No. 316, mediante el cual se reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente y Agua, prevé que la Licencia Ambiental es el permiso ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental Competente a través del SUIA, siendo de carácter obligatorio para aquellos proyectos, obras o actividades considerados de medio o alto impacto y riesgo ambiental. El Sujeto de control deberá cumplir con las obligaciones que se desprendan del permiso ambiental otorgado;

Que, el Acuerdo Ministerial Nro. MAE-2020-007A suscrito el 14 de febrero de 2020, el señor Ministro del Ambiente y Agua delega a los directores provinciales y Director del Parque Nacional Galápagos la competencia en temas de calidad ambiental; y, en el Anexo 2 señala el Instructivo para la Promulgación de Licencias Ambientales a cargo de los Directores Provinciales y Dirección del Parque Nacional Galápagos del Ministerio del Ambiente y Agua.

Que, mediante Acción de Personal No. N-00035 de 28 de febrero de 2020, se nombra al Mgs. Danny Rueda Córdova, como Director de la Dirección del Parque Nacional Galápagos;

Que, el 16 de octubre de 2020, el señor Antonio Alfredo Samán Cerasuolo procede a registrar en el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), el proyecto denominado "OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN TIBURÓN EXPLORER", con el código No. MAE-RA-2019-443544 al mismo tiempo adjunta las coordenadas UTM (wgs84, zona 17 sur) del proyecto para la emisión del Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, mediante oficio No. MAE-SUIA-RA-PNG/DIR-2019-201858 del 16 de octubre de 2020, se emite el Certificado de Intersección al proyecto denominado "OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN TIBURÓN EXPLORER", y se determina que éste SI INTERSECTA con las áreas protegidas de Galápagos;

Coordenadas X	Coordenadas Y	Descripción
-731064,359	10188584,15	Arco de Darwin
-731817,898	10189087,81	El Arenal
-711367,31	10154762,38	Islote La Ventana
-710050,40	10155513,74	Punta Shark Bay
-710691,81	10154874,72	El Derrumbe
-710602,94	10155568,31	La Banana
-692595,78	9965594,88	Cabo Douglas
-681913,90	9994071,32	Punta Vicente Roca
-571459,42	9973259,44	Rocas Cousins
-543892,74	9944631,76	Playa Las Bachas
-537922,37	9956422,41	Seymour Norte
-537786,21	9953634,61	Baltra

-533882,46	9945949,08	Punta Carrión
-539826,22	9916895,40	CC Fausto Llerena

Que, el 16 de octubre de 2019, a través del SUJA se determina que el proyecto “OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN TIBURÓN EXPLORER”, SI INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas por lo tanto procede a remitir el proyecto al Área de Patrimonio de la Dirección de Ecosistemas del Parque Nacional Galápagos;

Que, mediante oficio No. MAE-PNG/DIR-2019-0251-O con fecha 25 de octubre de 2019, la Dirección de Ecosistemas PNG emite pronunciamiento favorable de viabilidad al proyecto “OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN TIBURÓN EXPLORER”, ubicado en la Reserva Marina de Galápagos;

Que, en oficio registrado con ingreso No. MAE-DPNG/DAF/GA/DA-2019-4563-E de 16 de diciembre de 2019, el señor Antonio Alfredo Samán Cerasuolo, remite el borrador de Estudio de Impacto Ambiental Ex – ante y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN TIBURÓN EXPLORER”, ubicado en la Reserva Marina de Galápagos;

Que, mediante oficio No. MAE-DPNG/DGA-2020-0065-O de fecha 22 de enero de 2020, la Dirección de Gestión Ambiental PNG comunica al señor Antonio Alfredo Samán Cerasuolo las observaciones realizadas al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto denominado “OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN TIBURÓN EXPLORER” ubicado en la Reserva Marina de Galápagos, a fin de que sean solventadas previo al pronunciamiento respectivo de la autoridad ambiental;

Que, a través de oficio registrado con ingreso No. MAE-DPNG/DAF/GA/DA-2020-0496-E de 30 de enero de 2020, el señor Antonio Alfredo Samán Cerasuolo presenta al Director de Gestión Ambiental PNG las observaciones solventadas al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto denominado “OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN TIBURÓN EXPLORER” para análisis y pronunciamiento de la autoridad ambiental;

Que, mediante oficio No. MAE-DPNG/DGA-2020-0130-O del 06 de febrero de 2020, la Dirección de Gestión Ambiental PNG, emite viabilidad técnica del proceso de participación ciudadana del proyecto “OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN TIBURÓN EXPLORER”;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 469, literal a) del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente la presentación pública del Estudio de Impacto Ambiental Ex -ante y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN TIBURÓN EXPLORER”, se llevó a cabo el 14 de agosto de 2020, en la sala de reuniones de la CRUZ ROJA a las 15h00.

Que, mediante oficio No. MAAE-DPNG/DGA-2020-0520-O del 01 de septiembre de 2020, la Dirección de Gestión Ambiental PNG aprueba el Informe de Sistematización del Proceso de Participación Ciudadana del proyecto denominado “OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN TIBURÓN EXPLORER”, ubicado en la Reserva Marina de Galápagos;

Que, mediante oficio registrado con ingreso No. MAAE-DPNG/DAF/GA/DA-2020-2288-E de 03 de septiembre de 2020, el señor Antonio Alfredo Samán Cerasuolo presenta para análisis y pronunciamiento de la DPNG el Estudio de Impacto Ambiental Ex - ante y Plan de Manejo Ambiental definitivo del proyecto “OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN TIBURÓN EXPLORER”, ubicado en la Reserva Marina de Galápagos;

Que, en Informe Técnico No. 0027-2020-DPNG/DGA-CA-PC del 08 de septiembre de 2020, el Técnico de la Dirección de Gestión Ambiental PNG señala que: “realizado el análisis al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto denominado **“OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN TIBURÓN EXPLORER”**, se concluye que el documento CUMPLE con el Acuerdo Ambiental aplicable, por lo que se recomienda, emitir Pronunciamiento Favorable al Estudio en mención”.

Que, mediante oficio No. MAAE-DPNG/DGA-2020-0534-O de fecha 11 de septiembre de 2020, el Director de Gestión Ambiental PNG, sobre la base del Informe Técnico No. 0027-2020-DPNG/DGA-CA-PC del 08 de septiembre de 2020, emite pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN TIBURÓN EXPLORER”, ubicado en la Reserva Marina de Galápagos;

Que, mediante memorando No. MAAE-DPNG/DAF/FIN/TES-2020-0099-M del 18 de septiembre de 2020, el Proceso de Gestión Financiera emitió viabilidad a la documentación presentada para la suscripción de la licencia ambiental del proyecto;

Que, mediante memorando No. MAAE-DPNG/DGA-2020-0172-M del 18 de septiembre de 2020, la Dirección de Gestión Ambiental remite el borrador de resolución de Licencia Ambiental para el proyecto en referencia para revisión y pronunciamiento de la Dirección de Asesoría Jurídica;

Que, mediante Memorando No. MAAE-DPNG/DAJ-2020-0367-M, de fecha 19 de septiembre 2020, la Directora de Asesoría Jurídica de la DPNG, según lo contemplado en Anexo 2 del Acuerdo Ministerial Nro. MAE-2020-007A suscrito el 14 de febrero de 2020 ha revisado el expediente y borrador de Licencia Ambiental añadiendo para el efecto las observaciones que en derecho corresponden para la posterior revisión y suscripción del Director del Parque Nacional Galápagos, por lo que una vez cumplidos los requerimientos técnicos-legales procede a remitir la resolución de la licencia ambiental para firma de la máxima autoridad;

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el Acuerdo Ministerial Nro. MAE-2020-007A suscrito el 14 de febrero de 2020; los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos en armonía con el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo y artículo 226 de la Constitución de la República;

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “**OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN TIBURÓN EXPLORER**”, ubicado en la Reserva Marina de Galápagos, sobre la base del oficio No. MAAE-DPNG/DGA-2020-0534-O de fecha 11 de septiembre de 2020 y el Informe Técnico No. 0027-2020-DPNG/DGA-CA-PC de 08 de septiembre de 2020.

Artículo 2.- Otorgar la Licencia Ambiental al proyecto “**OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN TIBURÓN EXPLORER**”, ubicado en la Reserva Marina de Galápagos, Provincia de Galápagos, a favor de señor ANTONIO ALFREDO SAMÁN CERASUOLO.

Artículo 3.- El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

Artículo 4.- Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “**OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN TIBURÓN EXPLORER**”, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental, conforme lo establecen los artículos 281 y 282 del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, expedido por Decreto Ejecutivo 3516 y publicado en el Registro Oficial Edición Especial 2 de 31 de marzo del 2003, con su última modificación del 12 de abril 2019.

Artículo 5.- Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera.- Notifíquese con la presente resolución al Señor **ALFREDO SAMÁN CERASUOLO ANTONIO**, titular del proyecto denominado “**OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN TIBURÓN EXPLORER**”.

Segunda.- De la comunicación y publicación en el Registro Oficial encárguese a la Dirección Administrativa Financiera PNG a través del Proceso correspondiente.

Tercera.- Encárguese de la ejecución de la presente resolución a la Dirección de Gestión Ambiental PNG.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial por ser de interés general.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Santa Cruz, a los 19 días del mes de septiembre del año 2020.

Mgs. Danny Omar Rueda Córdova
Director del Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente y Agua

Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, a los 19 días del mes de septiembre del año 2020.



Sra. Mariuxi Zurita Moncada
Responsable (E) del Subproceso de Documentación y Archivo
Parque Nacional Galápagos

**DIRECCIÓN DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS DEL MINISTERIO DEL
AMBIENTE Y AGUA**

**LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO: “OPERACIÓN DE LA
EMBARCACIÓN TIBURÓN EXPLORER”, UBICADO EN LA RESERVA MARINA DE
GALÁPAGOS, PROVINCIA DE GALÁPAGOS**

La Dirección del Parque Nacional Galápagos en su calidad de Autoridad Ambiental Provincial y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a favor del Señor **ALFREDO SAMÁN CERASUOLO ANTONIO**, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental proceda a la ejecución del proyecto “**OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN TIBURÓN EXPLORER**”.

En virtud de lo expuesto, el Señor ALFREDO SAMÁN CERASUOLO ANTONIO, se compromete a:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN TIBURÓN EXPLORER”.
2. Mantener un programa de auto monitoreo y seguimiento de las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental, los resultados obtenidos deberán ser entregados a la Dirección del Parque Nacional Galápagos de manera semestral.
3. Presentar a la Dirección del Parque Nacional Galápagos las Auditorías Ambientales de Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental un año después de emitida la Licencia Ambiental y, posteriormente, cada 2 años luego de la aprobación de la misma, de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental aplicable.
4. Proporcionar al personal técnico de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y verificación del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
5. Utilizar de manera progresiva en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que mitiguen y prevengan los impactos negativos al ambiente; las evidencias objetivas de las mismas, deberán ser presentadas en las Auditorías Ambientales de Cumplimiento, según el periodo definido en el numeral 3.
6. Cancelar, sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios administrativos de gestión y calidad ambiental por seguimiento y control al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 083-B publicado el 08 de junio de 2015.
7. Cumplir con la normativa ambiental vigente en el orden jurídico provincial y nacional.
8. Mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental durante la vida útil del proyecto.



9. Registrarse como generador de desechos peligrosos de conformidad con el Acuerdo No. 026 del Ministerio del Ambiente publicado en el Registro Oficial No. 334 del 12 de mayo de 2008.
10. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus contratistas o subcontratistas.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto. El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige, se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones del Código Orgánico de Ambiente, Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos, Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente y Agua y Acuerdo Ministerial Nro. MAE-2020-007A suscrito el 14 de febrero de 2020 y/o el instrumento que lo reemplace.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Santa Cruz, a los 19 días del mes de septiembre del año 2020.



Mgs. Danny Omar Rueda Córdova
Director del Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente y Agua

Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos. Puerto Ayora, Santa Cruz, a los 19 de septiembre del año 2020.

Sra. Mariuxi Zurita Moncada
Responsable (E) del Subproceso de Documentación y Archivo
Parque Nacional Galápagos